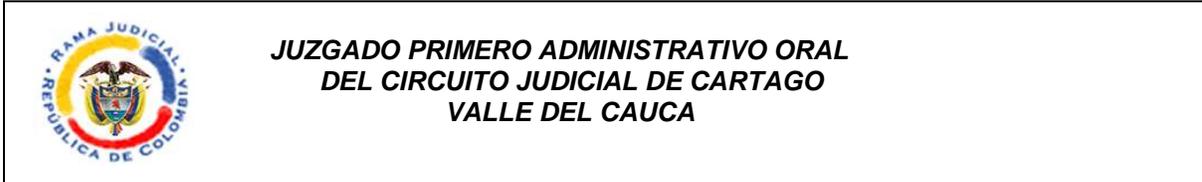


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 07 de noviembre de 2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA  
Secretaria



Auto interlocutorio No. 810

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2018-00236-00</b>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	<b>MARTIN ALONSO CUERVO RUIZ</b>
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

Cartago, Valle del Cauca, siete (07) de noviembre de dos dieciocho (2018).

El señor Martín Alonso Cuervo Ruíz, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, solicitando entre otros se declare la nulidad parcial de la **Resolución No. 1279 del 06 de marzo de 2014** que le reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro y la nulidad del **acto administrativo No. 73254 CONSECUTIVO 2017-73255 del 17 de noviembre de 2017** mediante la cual se le negó el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

#### **RESUELVE**

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.- Notifíquese por estado al demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería al profesional del derecho Duverney Eliud Valencia Ocampo, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.770.271 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 218976 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 1).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.170</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 08/11/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria.</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Sirvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 07 de noviembre de 2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA  
Secretaria



### **Auto interlocutorio No.811**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00238-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	<b>ANA LILIANA ZABALA SAENZ</b>
DEMANDADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA - E.S.E.

Cartago, Valle del Cauca, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Se avoca el conocimiento de la presente demanda remitida por competencia territorial por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali -Valle del Cauca según providencia del 05 de marzo de 2018<sup>1</sup> y en consecuencia se procede a estudiar su admisión.

La señora Ana Liliana Zabala Saenz, a través de mandataria judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra del Hospital Departamental San Rafael de Zarzal -Valle del Cauca- E.S.E., solicitando se declare la nulidad del Oficio No. 255 del 30 de octubre de 2016 mediante el cual se le niega el reconocimiento de prestaciones y acreencias laborales; de la Resolución No.153 del 06 de marzo de 2017 a través de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida, sin necesidad de ordenar a la parte demandante el pago de los gastos ordinarios del proceso por cuanto estos ya fueron consignados en la cuenta y convenio respectivo<sup>2</sup>.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

### **RESUELVE**

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal del Hospital Departamental San Rafael de Zarzal -Valle del Cauca- E.S.E., o quien haga sus veces, lo cual se hará de

<sup>1</sup> Fl. 28.

<sup>2</sup> Fl. 34.

conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Los gastos ordinarios del proceso ya fueron consignados por la parte demandante en la cuenta de ahorros del Banco Agrario respectiva, según recibo obrante a folio 34.

7.- Reconocer personería a la abogada Aura Nelly Valencia Quiñones, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.966.058 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 72.924 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

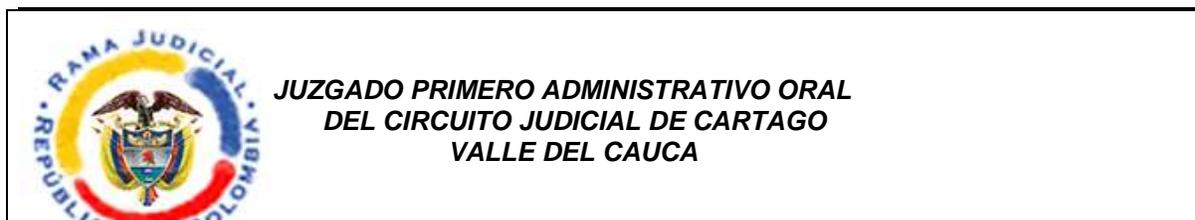
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.170</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 08/11/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria.</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 2, 3 y 4 de octubre de 2018. En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, siete (7) de noviembre dos mil dieciocho (2018).

**CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA**  
**Secretaria**



Cartago - Valle del Cauca, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 1112

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00348-00
DEMANDANTE	ENERCIET RAMÍREZ MORALES
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE VERSALLES – VALLE DEL CAUCA, SANDRA VIVIANA TRUJILLO, GLORIA PATRICIA VALENCIA CORREA Y OSCAR ANDRÉS VELÁSQUEZ LÓPEZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada contestó la demanda dentro de término (fl. 93), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 197-316) presentada oportunamente por el demandado Municipio de Versalles – Valle del Cauca.
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 3 de octubre de 2019 a las 2 P.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Jonathan Bolívar Acosta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.758.791 expedida en Cartago – Valle del Cauca y T.P. No. 231.497 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Municipio de Versalles – Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 221).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>170</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 08/11/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>
---



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 1113

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00352-00
DEMANDANTE	RAÚL PORTOCARRERO PANAMEÑO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se encuentra que aunque en el expediente obra escrito de contestación a la demanda allegado oportunamente por profesional del derecho (fl. 89), se allega el poder conferido en copia simple, para representar a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional (fl. 80), por lo que se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente, de la misma manera, no se reconocerá personería al abogado a quien se otorga el poder para actuar y fijar fecha y hora para audiencia inicial.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, allegado por profesional del derecho (fls. 69-88).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 8 de octubre de 2019 a las 9 A.M.
- 3 – No reconocer personería al abogado Andrés Felipe Mondragón Enríquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.242.347 expedida en Pereira - Risaralda y T.P. No. 206.138 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por las razones anteriormente expuestas.
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>170</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 08/11/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>
---



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 1114

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00362-00
DEMANDANTE	NAGEL HUMBERTO CASTRO ROJAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se encuentra que aunque en el expediente obra escrito de contestación a la demanda allegado oportunamente por profesional del derecho (fl. 52), se allega el poder conferido en copia simple, para representar a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional (fl. 43), por lo que se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente, de la misma manera, no se reconocerá personería al abogado a quien se otorga el poder para actuar y fijar fecha y hora para audiencia inicial.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, allegado por profesional del derecho (fls. 32-51).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 8 de octubre de 2019 a las 10 A.M.
- 3 – No reconocer personería al abogado Andrés Felipe Mondragón Enríquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.242.347 expedida en Pereira - Risaralda y T.P. No. 206.138 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por las razones anteriormente expuestas.
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

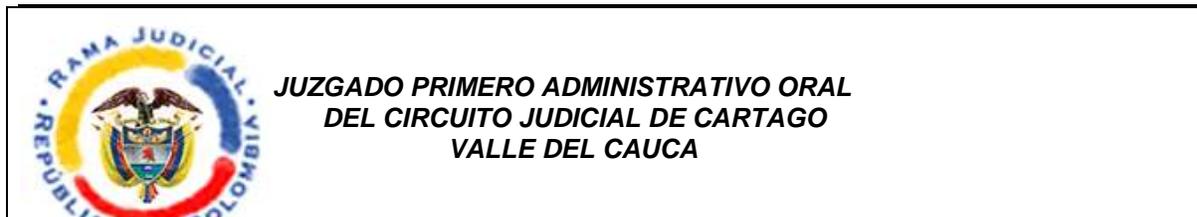
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>170</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 08/11/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 2, 3 y 4 de octubre de 2018. En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, siete (7) de noviembre dos mil dieciocho (2018).

**CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA**  
**Secretaria**



Cartago - Valle del Cauca, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 1116

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00365-00
DEMANDANTE	ADRIAN MAURICIO LÓPEZ BARBOSA
DEMANDADA	MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 239), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 86-238) presentada oportunamente por la demandada.
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 8 de octubre de 2019 a las 2 P.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Fener Arley Montaña Hinestroza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.339.164 expedida en Timbiquí - Cauca y T.P. No. 205.623 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Municipio de Zarzal – Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 97).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>170</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 08/11/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Noviembre 7 de 2018. A despacho del señor Juez, la presente actuación de conformidad a lo dispuesto en providencia que antecede.

**CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, noviembre siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. **812**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2018-00118-00</b>
DEMANDANTE	LUZ MARY RODAS JARAMILLO
DEMANDADO	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL VINCULADO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA LEONOR VALLEJO COLORADO.

La señora Luz Mary Rodas Jaramillo, actuando mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda en contra del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, solicitando la nulidad de la resolución No. 1042 del 28 de julio de 2017, que deja en suspenso el derecho de reconocimiento al derecho de sustitución pensional que en vida disfrutó el señor Jaime Gallego Arango, igualmente la resolución No. 1936 del 18 de diciembre de 2017, que denegó recurso de reposición interpuesto contra la anterior resolución, y el correspondiente restablecimiento del derecho.

No obstante lo anterior se encuentra que efectivamente la resolución No. 1042 del 28 de julio de 2017, que deja en suspenso el derecho de sustitución pensional que en vida disfrutó el señor Jaime Gallego Arango, tiene como fundamento la mencionada decisión que exista otra personal reclamante de la referida prestación como es la señora Leonor Vallejo Colorado, y aunque la misma haya fallecido de conformidad a registro defunción que ha aportado al expediente (fl. 3), por ser parte de la relación jurídico sustancial en debate y en aras de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de las personas interesadas, se hace necesario vincularla en calidad de litis consorte necesario, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P. (norma a la que se acude por remisión expresa del artículo 227 del CPACA), pero a través de sus herederos indeterminados, por lo que se ordenará notificarles el auto admisorio de la demanda para que dentro de la oportunidad legal pueda hacer valer sus derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se,

### **RESUELVE**

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal o quien haga sus veces del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Vincular a los herederos indeterminados de la señora Leonor Vallejo Colorado (q.e.p.d), en calidad de litisconsorte necesario, por lo expuesto.
4. Disponer la notificación personal de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora Leonor Vallejo Colorado, lo cual se hará de conformidad con el artículo 200 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora Leonor Vallejo Colorado (q.e.p.d.), por el término de treinta (30) días, término dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.
6. ORDENAR el EMPLAZAMIENTO a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora Leonor Vallejo Colorado, demandados dentro del presente proceso, en los términos del artículo 108 del C.G.P.

Para tal efecto, debe el interesado incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el Juzgado que lo requiere (Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago Valle del Cauca) en un listado que se PUBLICARÁ por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional (El Espectador, El País, La República o El Tiempo).

Así mismo, el demandante debe allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

7. Cumplido todo lo ordenado en el numeral anterior, por la secretaría de este Juzgado, se incluirán los datos respectivos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.
8. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
9. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
10. Notifíquese por estado a la entidad demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
11. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
12. Reconocer personería a la abogada Edilya Pelaéz Patiño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.544.350 expedida en Belén de Umbría-Risaralda, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 61.705 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1 del expediente).

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior  
providencia se notifica a la(s) parte(s) por  
anotación en el Estado Electrónico No. 170

Se envió mensaje de datos a quienes  
suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 08/11/2018  
CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA  
Secretaria.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso para efectos de estudiar lo pertinente para su admisión. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 6 de noviembre de 2018

**CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, noviembre seis (6) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 807

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00223-00
DEMANDANTE(s)	ELVIA LUZ BERMUDEZ LLANO Y OTROS
DEMANDADO(s)	MUNICIPIO DE ZARZAL.VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

La señora Elvía Luz Bermúdez Llano (afectado), su cónyuge Jesús Rivera Álvarez, actuando en nombre propio, y en representación de sus hijos Kevin Stevan Posso Bermúdez y Yhon Anderson Rivera Bermúdez, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interponen demanda en contra del Municipio de Municipio de Zarzal-Valle del Cauca, con ocasión de los perjuicios que les fueron causados por la omisión en la entrega de un dinero dejado en depósito en la Inspección de Policía de ese municipio y que dio como origen un proceso ejecutivo singular tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Zarzal-Valle del cauca.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida frente a los demandantes,

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la presente demanda.
- 2. DISPONER** la notificación personal al representante legal del Municipio de Zarzal-Valle del Cauca o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.** Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **NOTIFICAR** por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. **Ordenar** a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. **Reconocer** personería a la abogada Angélica María Lasso, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.683.106 de Zarzal-Valle del Cauca y tarjeta profesional número 160.611 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que tal como se informó en constancia que antecede, la parte demandante presentó escrito subsanando la presente demanda.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre 7 de 2018.

**CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA.**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, noviembre siete (7) de dos mil diecinueve dieciocho (2018).

Auto interlocutorio # **808**

RADICADO No. 76-147-33-33-001-**2018-00201-00**  
DEMANDANTE CARMEN ROSA PULGARIN DE OCAMPO Y OTROS  
DEMANDADO HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE ALCALA-  
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR-COMFENALCO  
CLINICA LA SAGRADA FAMILIA DE ARMENIA-QUINDIO  
MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA.

Los señores Carmen Rosa Pulgarín de Ocampo (esposa), Diego Fernando Ocampo Pulgarín, Jhon Geiber Ocampo Pulgarín, Aduan Alexander Ocampo Pulgarín (hijos), y Juan Camilo Ocampo Aguirre (nieto), actuando en nombre propio y por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, incoan demanda en contra al Hospital San Vicente de Paúl de Alcalá-Valle del Cauca, la Caja de Compensación Familiar-Comfenalco- y la Clínica la Sagrada Familia de Armenia-Quindío, como responsables de la falla en el servicio médico en la atención de quien en vida respondía al nombre de Reinaldo Ocampo Serna, que culminó con su fallecimiento, solicitando el pago de los perjuicios que describen en la respectiva demanda.

Una vez revisada la demanda y su corrección presentada por el apoderado de la parte demandante, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida respecto frente a los demandantes.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se,

## **RESUELVE**

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal del Hospital San Vicente de Paúl de Alcalá-Valle del Cauca, la Caja de Compensación Familiar –COMFENALCO y la Clínica la

Sagrada Familia de Armenia-Quindío o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado José Julián Arcila Hoyos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.033.077 de Pereira-Risaralda y tarjeta profesional número 243.306 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fld. 25-29 del expediente).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que de conformidad con la constancia que antecede, la parte demandante allegó escrito subsanando la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre 7 de 2018.

**CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA.**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, noviembre siete (7) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio # **809**

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2018-00202-00  
DEMANDANTE EROEL ARCANGEL MARIN Y OTROS  
DEMANDADO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,  
IPS DEL MUNICIPIO DE CARTAGO ESE Y LA NUEVA  
EPS S.A  
MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA.

Los señores Eroel Arcangel Marín Marín (compañero permanente), María Elena Cardona Marín (hija) quien actúa en nombre propio y en representación de las menores María Valentina Montoya Cardona y María José Montoya Cardona (nietos) y los señores señor Jhon Wilder Montoya Cardona, Jhon Jaider Montoya Cardona, Juan David Montoya Cardona, Leisvy Viviana Montoya Cardona y Yenny Paola Montoya Cardona (nietos), actuando en nombre propio y por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa solicita que se declare responsabilidad administrativa al Departamento del Valle del Cauca, la IPS del Municipio de Cartago-Valle del Cauca ESE y la Nueva EPS S.A. por las fallas en prestación del servicio en salud que derivaron en unos hechos y omisiones que culminaron con el fallecimiento de la señora Eludivia Marín Castaño (q.e.p.d), solicitando por este motivo y reconocimiento y pago de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que se les causaron.

Una vez revisada la demanda y su corrección presentada por el apoderado de la parte demandante, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida respecto frente a los demandantes.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se,

## **RESUELVE**

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal del Departamento del Valle del Cauca, la IPS del Municipio de Cartago-Valle del Cauca ESE y la Nueva EPS S.A. o

quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogada Olga Patricia Galeano Acevedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.724.334 de Tuluá-Valle del Cauca y tarjeta profesional número 148.857 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fld. 1-8 y 91-92 del expediente).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**